



San Andrés, Islas, noviembre 30 de 2020

Referencia	MONITORIO
Radicado	880014003002-2019-000117-00
Demandante	PORTOFINO GAS COMPANY S.A.S. – Representante legal JOSE MANUEL RESTREPO JARAMILLO
Demandado	SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.AS-Representante Legal JOSE JULIAN CARVAJAL MEJIA
Auto de Sustanciación No.	0422

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso Monitorio promovido por PORTOFINO GAS COMPANY S.A.S. – Representante legal JOSE MANUEL RESTREPO JARAMILLO contra SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.AS-Representante legal JOSE JULIAN CARVAJAL MEJIA dentro de la oportunidad consagrada en el Art. 421 del C.G.P

HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Que el demandado SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.AS-Representante legal JOSE JULIAN CARVAJAL MEJIA, en calidad de COMPRADOR celebró un contrato de compraventa y suministro de combustible con la sociedad PORTOFINO GAS COMPANY S.A.S. – Representante legal JOSE MANUEL RESTREPO JARAMILLO, propietaria de la Estación de gasolina PORTOFINO, en condición de VENDEDOR o proveedora constituyéndose este contrato de origen contractual de la obligación que se solicita pagar

SEGUNDO: Que el hecho económico de la compra por el mandado y la venta por el Demandante se hacía en días y horas diferentes, en cantidades y valores diferentes atendiendo la necesidad del deudor y el pago debía hacerse dentro de los 15 subsiguientes a la fecha de suministro del combustible

TERCERO: Que la parte demandada aceptó incondicionalmente, pagar las sumas de dinero incorporadas en las facturas relacionadas en el plazo señalado

CUARTO: Que los plazos de pago otorgados a favor de la parte demandada a la fecha de presentación de esta demanda se hallan vencidos y la parte PASIVA aún no ha cancelado el importe de las facturas, ni los intereses moratorios, es decir que se encuentra en mora de solucionar las obligaciones dinerarias que acepto.

QUINTO: En consideración a este incumplimiento, el extremo DEMANDADO debe cancelar intereses de mora a la tasa más alta establecida por la ley, a partir de la fecha que se hicieron exigible hasta la fecha de pago, liquidados a la tasa más alta autorizada, más los que se encuentren hasta que el se efectúe.



PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con base en los hechos narrados, solicita el demandante, al señor juez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: La suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$19.202. 517.00) m/cte por concepto de precio pactado en el contrato mercantil, no pagado por el DEMANDADO

SEGUNDO: Más la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.344. 000.00) por concepto de interés generados sobre el capital

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia calendada diecinueve (19) de febrero de 2019, se admitió la demanda conforme al Art. 420 del Código General del Proceso, contra SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.AS-Representante Legal JOSE JULIAN CARVAJAL MEJIA

Se notificó mediante aviso al demandado del proceso Monitorio en su contra el día 26 de agosto de 2019, quien no justifico su renuencia Art. 421 inciso 2º

CONSIDERACIONES

El art. 419 del C.G.P., consagra que: Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo.

Para el caso concreto, la parte demandante solicita que el deudor le cancele la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOSMIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$19.202. 517.00) m/cte por concepto de precio pactado en el contrato mercantil como capital más los interés causados. Sobre el particular el despacho hace las siguientes precisiones:

Si observamos los hechos plasmados en la demanda y que lo que se pretende es el pago de obligación en dinero de origen contractual determinada, exigible y es de mínima cuantía, es indiscutible que reúne los requisitos descritos y que la demanda cumple con los requisitos del artículo 420 del C.G.P por lo que fue admitida.

El deudor se encuentra enterado de la existencia de dicho proceso, toda vez que este fue notificado mediante aviso y recibió la citación a notificación personal del *auto que admite* la demanda. En este orden de ideas y al no observar causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo dispuesto en el Art. 421 del C.G.P, que dice: "Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente 1a deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se



causen hasta la cancelación de 1a deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada

Por reunirse a cabalidad los requisitos consagrados en las normas precitadas se condenará al deudor del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P.

EN RAZON Y MERITO DE LO ANTES EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN MOBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: Condenar a SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.AS-Representante legal JOSE JULIAN CARVAJAL MEJIA al pago de la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOSMIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$19.202. 517.00) m/cte por concepto de precio pactado en el contrato mercantil, no pagado por el DEMANDADO

SEGUNDO: más los intereses moratorios que se han causado desde que se hizo exigible la obligación, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera

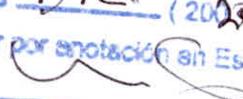
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P

CUARTO- Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso, por secretaria tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

YACE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA
En San Andrés Isla a los 10
día del mes Dic. (2020) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 57

La Secretaria